



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 352 -2020-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 18 SEP. 2020

VISTOS:

Con SIGE Nº 00007480 de fecha 06/07/2020, Oficio Nº 632-2020/DG-DISURS CHANKA - AND de fecha 23/06/2020, Memorandum Nº 2005-2020-DEGDRRH-DISURS-CHANKA-AND de fecha 09/06/2020, Opinión Legal Nº 396-2020-GRAP/DRAJ de fecha 20/08/2020 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro Nº 02901 de mesa de partes de la Dirección de Salud Apurímac II – AND. de fecha 01/06/20 el administrado Juan Luis Janampa Navarro, interpone recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Administrativa Nº 118-2020-DEGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 24/02/2020, notificada el 19 de mayo del 2020, que resuelve en su primer artículo declarar improcedente el recurso de reconsideración, sobre despido incausado, (...);

Que, en fecha 09/06/2020 el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, emite el Memorandum Nº 2005-2020-DEGDRRH-DISURS-CHANKA-AND, al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de RR.HH., remite recursos impugnatorio de apelación presentado por Juan L. Janampa Navarro, Contra la Resolución Administrativa Nº 118-2020-DEGDRRH-DISURSCHANKA ANDAHUAYLAS, (...);

Que, en fecha 15/06/2020, el Asesor Jurídico de la Dirección de Salud Apurímac II, emite el Informe Legal Nº 46-2020-DISURS CHANKA – AND/OAL/FPA, al Director de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, (...) adicionalmente el artículo 220, prescribe: " El Recursos de apelacion se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", (...);

Que, en fecha 23/06/2020 el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II emite el Oficio Nº 632-2020/DG-DISURS CHANKA – AND. y con SIGE Nº 00007480, al Gobernador Regional de Apurímac, mediante el cual remite recursos impugnatorios de apelación formulado por el administrado Juan Luis Janampa Navarro, contra la Resolución Administrativa Nº 118-2020-DEGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, (...);

Que, el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 218º, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220º del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120º, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, haciendo un análisis al contrato administrativo de Servicio Nº 672-2019 mediante el cual se le contrato al Administrado Janampa Navarro Juan Luis, (...) en su **CLAUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO** el contrato se le hace desde el 01/10/2019 y concluye el 31/12/2019, (...), el contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de la entidad y del trabajador, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal, y en caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, debe notificar a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previo a su vencimiento, y teniendo en cuenta la Carta Nº 275-2019-DEGDRH-DISURS-CHANKA AND, de fecha 13/12/2019, mediante el cual se le cursa el termino de contrato, en fecha 27/12/19, en dicho documento escriben que el Señor Janampa Navarro Juan Luis no quiso recibir y se negó a firmar, tal cual lo justifica con el Informe Nº 004-2019-DEGDRRH-DISURS-CHANKA-AND/RAYM, emitida por el Asistente Administrativo de la DEGDRRH, (...), por lo que se cumplió con notificarle y darle a conocer de su termino de contrato, dentro del plazo establecido por norma, por lo que no hubo un despido encausado ya se le notifico con anticipación tal cual establece en Clausula Cuarta del mencionado contrato;

Que, en fecha 10/01/2020 la Med. Mónica Quispe Sánchez Jefa del C.S.M.C.E "SAN JERÓNIMO", emite el Informe Nº 002-2020-CSMCEJ/DSM/DESP/DISUR-CHANKA-AND, al Director Ejecutivo de Salud de las Personas, mediante el cual informa de productividad del Q.F. Juan Luis Janampa Navarro, se verifico que tiene bajo producción del reporte HIS, No implemento los fármacos estratégicos en el área de farmacia, habiéndose exigido mi persona en varias oportunidades; que no logro obtener la autorización sanitaria del funcionamiento del establecimiento farmacéutico del CSMC que es





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



otorgado por la DIREMID que también se le solicito que lo realizara, cabe recalcar que administrado Juan Luis Janampa Navarro, se encontraba en **periodo de prueba**;

Que, en fecha 20/08/2020 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 396-2020-GRAP/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, emite **PRONUNCIAMIENTO** sobre los fundamentos expuestos que deviene **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto **Juan Luis Janampa Navarro**, contra la Resolución Administrativa N° 118-2020-DEGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 24/02/2020. Teniendo en cuenta la Carta N° 275-2019-DEGDRH-DISURS-CHANKA AND, de fecha 13/12/2019; Informe N° 004-2019-DEGDRRH-DISURS-CHANKA-AND/RAYM; Informe Técnico N° 1409-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26/07/2016; Informe N° 002-2020-CSMCESJ/DSM/DESP/DISUR-CHANKA-AND y el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que señala lo siguiente: El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado;

Que, la solicitud del administrado se ampara en la Ley N° 24041 el cual fue prescrita mediante el Decreto de Urgencia 016-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público en su artículo 4° sobre prohibición de ingreso de personal al Régimen Legislativo N° 276 numeral 4.1 se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico en las entidades del Sector Publico, (...);

Que, conforme al Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Artículo. 4° como principios de la carrera Administrativa: a)Igualdad de oportunidades; lo que deberán tener en consideración para cualquier proceso de concurso público, del mismo modo el artículo 28° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de la carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa que contravengan la presente inicial del grupo ocupacional al cual postulo, Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el Decreto Legislativo N°276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico en el artículo 15°, la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al servidor que, por su propia naturaleza de carácter accidental o temporal, norma concordante en el Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa Artículo 39° para labores de Naturaleza Permanente Contratación Excepcional, la contratación excepcional. La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos a su turno el artículo 40° el servidor contratado para labores de naturaleza permanente puede ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral después del primer año de servicios interrumpidos, vencido el plazo máximo de contratación, tres años la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestiona la provisión y cobertura de la plaza correspondiente al haber quedado demostrada su necesidad. **Dicho administrado no laboro ni un año en la entidad que pretende incorporar como trabajador permanente**;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que señala lo siguiente: El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Que, el Informe Técnico N° 1409-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26/07/2016, emitida por SERVIR sobre desnaturalización de contratos cas y los efectos jurídicos entra la jornada Laboral regulada por el Decreto Legislativo N° 276, (...), El plazo original del contrato CAS es susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, no existiendo un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas, éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal; sin embargo, cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;





Que, teniendo en cuenta la Carta N° 275-2019-DEGDRH-DISRS-CHANKA AND, de fecha 13/12/2019; Informe N° 004-2019-DEGDRRH-DISURS-CHANKA-AND/RAYM; Informe Técnico N° 1409-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26/07/2016; Informe N° 002-2020-CSMCESJ/DSM/DESP/DISUR-CHANKA-AND; Decreto de Urgencia 016-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas en Materia de los Recursos Humanos del Sector Público en su artículo 4 y el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que señala lo siguiente: El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que deviene improcedente la solicitud del administrado Juan Luis Janampa Navarro;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Juan Luis Janampa Navarro**, contra la Resolución Administrativa N° 118-2020-DEGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 24/02/2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismo en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



Rosa Olinda Bejar Jimenez

ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBI/GG
MPG/DRAJ
CFPS/ABOG.

